



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUDIENCIA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

(parágrafo 2º, art. 11 Decreto 772 de 2020)

Popayán (Cauca), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

*Proceso : 19001-31-003-05-2022-00168-00-REORGANIZACIÓN-ABREVIADO
PEQUEÑAS INSOLVENCIAS*

Demandante : GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO

Apoderado : Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ

Inicio Audiencia : 09:00 a.m.

Terminación : 10:04 a.m.

INTERVINIENTES :

Deudor : GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO

Apoderado : Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ

Acreedor : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA «COMFACAUCA»

Apoderada : Dra. KATHERINE LEGRO SANCLEMENTE

Acreedor : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES «DIAN»

Apoderado : Dr. JOHAN ALEXANDER ORDÓÑEZ GIRALDO

Acreedor : BANCO COLPATRIA

Apoderado : Dr. DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS

Acreedor : BANCO FINANDINA S.A.

Apoderado : Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE

Acreedor : PRA-GROUP COLOMBIA

Apoderado : Dr. JUAN CAMILO SAAVEDRA SARABIA

Acreedor : REINTEGRA SAS

Apoderado : Dr. NICOLAS GRAJALES CAMPO

Acreedor : PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES de OCCIDENTE «OCCIVILES» S.A.

Apoderado : Dr. ORLANDO MOSQUERA SOLARTE

Acreedor : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Apoderado : Dr. FERNANDO CUETO

1.- Inicio audiencia

Se hizo la presentación de cada uno de los asistentes a la reunión con el fin de que quedara constancia en el registro de la audiencia.-

2.- Confirmación Proyecto de Acuerdo de Reorganización (parágrafo 2º, art. 11 Decreto 772 de 2020)

Se dejó constancia por el Despacho, de que a los autos de se allegó aprobaciones del acuerdo los cuales totalizan 49.64% e indicó que las mismas no alcanzaban la mayoría de votos para su aprobación y se dijo que el num. 5º, del art. 35 de la Ley 1116 de 2006 prevé que antes de resolver la confirmación se debe colocar a disposición de los acreedores el proyecto para que puedan presentar sus observaciones, lo que no se pudo hacer por el tiempo de presentación de los mismos; además, de que no se está cumpliendo con el art. 31 de la Ley 1116 porque debía haber una representación de las cinco (5) categorías para su aprobación, por lo que no se ajusta al lineamiento y no la aprobación no superaba el 50% +1 que es lo exigible para su aprobación.-

Se sumó que el apoderado del deudor informó que la Superintendencia de Sociedades decretó el inicio de la liquidación de la sociedad SENECA SAS, de la cual el deudor debía recibir ingresos como accionista único, lo cual era una dificultad para realizar el pago de la obligación en este proceso para los acreedores, por ello, el Despacho bajo los lineamientos del inc. 2º del art. 36 de la Ley 1116 esbozó las siguientes razones: *i.*- El acuerdo no fue avalado por los acreedores en los términos del art. 31 Ley 1116.- *ii.*- El acuerdo no supero la aprobación del acuerdo del 50% + 1 de los acreedores.- *iii.*- El deudor reconoce que al haberse ordenado por la Superintendencia de Sociedades, la Liquidación de la firma SENECA SAS, carece a futuro de ingresos que le permitan cumplir con el acuerdo de reorganización, por ello, **D I S P U S O** : NEGAR la confirmación del acuerdo de Reorganización presentado por el señor GUILLERMO FERNANDEZ VELASCO, de conformidad con la pate motiva de esta decisión.-

La anterior decisión se notifica en estrados concediéndole el uso de la palabra al apoderado del deudor el cual presenta recurso de reposición frente al auto proferido sustentando así:

i.- no se está frente al art. 31 de la ley 1116 si no frente al parágrafo 2º, del art. 11 del Decreto 772 del 2020; *ii.*- No se tuvo en cuenta el voto de confirmación emitido por BANCOLOMBIA el cual fue allegado en horas de la mañana del día de hoy y *iii.*- El art. 31 de la Ley 1116 dice que el acuerdo debe estar aprobado por tres (3) de las cinco (5) categorías por lo que se está cumpliendo con lo solicitado ya que están, votando los acreedores financieros (BANCOLOMBIA, COVINOC), los Internos (Deudor); externos (OCCIVILES) y Laborales (LEIDY VIVIANA SOLARTE), con lo cual solicitó reponer el auto que negó la aprobación del acuerdo y en su lugar decretar su aprobación.-

Del auto que negó la aprobación del acuerdo y del anterior recurso se les notifico y concedió traslado a los demás asistentes a la audiencia, no presentando reparo alguno por las partes frente al auto.-

2.1 Resolución del Recurso de Reposición (art. 318)

Después de un receso que se hizo para resolver el recurso, se manifestó por el Despacho que se corroboraba lo dicho por el apoderado, el haberse allegado escrito por el apoderado de la firma REINTEGRA, cesionaria BANCOLOMBIA, avalando o aprobando el acuerdo por lo que se estaba por encima del porcentaje para efectos de confirmación del mismo, lo que se dio horas antes de inicio de esta audiencia por lo que consideraba el Despacho que se debía dar la oportunidad a los acreedores para que se pronuncien sobre dicho acuerdo y presentar sus observaciones en los términos del inc. 1º, del art. 35 de la ley 1116, por ello, se debía de revocar la decisión y R E S O L V I Ó : Primero REPONER para REVOCAR la decisión que negó la confirmación del acuerdo y DISPONER dar aplicación al art. 35 de la Le 1116, de poner a disposición de los acreedores el acuerdo de Reorganización con su aprobación de los acreedores para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente audiencia presenten sus observaciones al acuerdo en mención.- Segundo: FIJAR el día 25 de abril a las 9:00 a.m., para que el Despacho se pronuncie al acuerdo en los términos del artículo en cita.-

La anterior decisión se notifica en estrados concediéndole el uso de la palabra al apoderado del deudor el cual insiste que se debe adecuar el trámite a lo previsto en el Decreto 772, parágrafo 2º que hace referencia a la audiencia de confirmación de acuerdo en los procesos de Reorganización Abreviados y no a la ley 1116 del 2006 que puede traer nulidades.-

Al hacer de nuevo el estudio del caso, el Despacho consideró que le asistía la razón al apoderado del deudor y que se debía de dejar sin efecto la fijación de la nueva fecha y procede a resolver la confirmación o no del acuerdo presentado en aplicación al Decrto 772.-

3.- Control de Legalidad (num.2º, parágrafo 2,º art. 11 Decreto 772)

Se dijo por el Despacho que se estaba frente a un acuerdo del deudor que fue confirmando por las acreedoras Laborales, Interno, Externos y Financiera los cuales dan más del 50% de la votación para confirmar el acuerdo presentado bajo los términos del deudor, sin embargo, consideró el Despacho que no se podía avalar un acuerdo cuando el mismo deudor manifestó que los recursos que pretendía recibir para pagar las acreencias a su cargo, no los obtendría porque por decisión de la Superintendencia de Sociedades conllevó a liquidación a la sociedad SENECA, de la cual pretendía derivar ingresos para cumplir con el acuerdo de reorganización, la que fenecerá en su vida jurídica por lo que no había fundamentos para que el deudor cumpla con el acuerdo de reorganización, por lo que el juzgado consideró que no se daban las condiciones necesarias para confirmar un acuerdo que no tiene sustento para cumplimiento de sus obligación, por ello, en ejercicio del control de legalidad que establece el num 2º, del parágrafo 2º, del art. 11 del decreto 772 del 2020, no se podía confirma el acuerdo presentado por el deudor GULLERMO FERNDEZ VELASCO y

en consecuencia se DISPONE: ORDENAR se haga el acuerdo de adjudicación de los bienes del deudor.-

La anterior decisión se notifica en estrados concediéndole el uso de la palabra al apoderado del deudor y las partes sin reparo alguno.-

A la audiencia hizo presencia el Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUKE, apoderado del BANCO FINANDINA, quien solicitó control de legalidad en aras de evitar una nulidad del proceso en los términos del inc. 2º, art. 35 de la Ley 1116.-

El apoderado del deudor se pronuncia frente a la intervención del apoderado del BANCO FINANDINA y dijo que el Juzgado se pronunció frente a este hecho por lo que no hay lugar a invocar el art. en cita, puesto que se está frente al Decreto 772 del 2020.-

El apoderado del BANCO COLPATRIA dijo que hay que tener presente que la Ley 1116 desde la perspectiva de la apertura de la liquidación judicial solicitada por el concursado por lo que no da situación que genere un eventual acuerdo por lo que se debe desestimar el control de legalidad.-

Tomando en cuenta la solicitud del apoderado del BANCO FINANDINA y las observaciones de los apoderados del deudor y del BANCO COLPATRIA, se remitió al num. 4º, del párrafo 2º, del art. 11 del Decreto 772 y procedió el Despacho a hacer control de legalidad en cuanto al acuerdo adjudicación, precisando que lo que prevé la norma es hacer el proceso de liquidación simplificado del deudor, por lo que no era de recibo la petición que hace el apoderado del BANCO FINANDINA y dispuso aclarar que no se ordenaba el acuerdo de adjudicación, sino que en los términos del num. 4º en su parte final, del párrafo 2º, se debía dar inicio al proceso de liquidación simplificada del deudor, con lo cual dejó aclarada la solicitud y el trámite con el cual se debía de continuar en este asunto.-

La anterior decisión se notificó en estrados en los términos del art. 294 sin que fuese objeto de recurso alguno.-

Finalmente, precisó el Juzgado que, en los términos del num. 4º, del párrafo 2º, art. 11 del Decreto 772, en su parte final, se procedería a nombrar el liquidador el cual se buscara en la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto en la lista de la Cámara de Comercio del Cauca, dándose finalmente por terminada la audiencia, permitiendo el retiro de cada uno de los participantes, procediendo a levantarse la presente acta.-

El Juez,

CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO

La Escribiente,

NUBIA URBANO

Proceso : 19001-31-03-005-2022-00168-00-REORGANIZACIÓN-ABREVIADA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
Demandante : GUILLERMO FERNÁNDEZ VELASCO

LA PRESENTE ACTA CONSTA DE CINCO (5) FOLIOS Y UN REGISTRO DE LA AUDIENCIA, ADVIRTIÉNDOLE A LAS PARTES Y TERCEROS QUE LA MISMA ES DE CARÁCTER INFORMATIVA Y QUE POR ELLO, SE DEBERÁN ESTAR A LO CONSIGNADO EN EL REGISTRO

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e8a6f8ab1a08e8a06269050e5036a3b6b6e0b32b11de162ab2a37c8f79c0e2**

Documento generado en 17/04/2023 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>